



**Expediente:** 026/LXI/10/12 y su acumulado 152/LXI/02/13.

**Asunto:** Iniciativas con proyecto de decreto para reformar disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado.

**Promoventes:** Legisladores locales.

*“2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche como Estado libre y soberano de la República Mexicana”*

## **H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE. P R E S E N T E.**

Vistas las constancias que integran el expediente No. 026/LXI/10/12 y su acumulado 152/LXI/02/13, formados con motivo de dos iniciativas con proyecto de decreto, para reformar la Constitución Política del Estado de Campeche en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, se procede a emitir el presente dictamen, de conformidad con los siguientes

### **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.-** En su oportunidad, el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de la LIX Legislatura, presentó ante la Asamblea Legislativa una iniciativa para reformar la denominación del Capítulo XVII y adicionar un artículo 101 Bis a la Constitución Política del Estado de Campeche.

Por la conclusión del período constitucional de la LX Legislatura, dicha promoción fue turnada a su sucesora para la continuación de su trámite legislativo; hecho lo anterior, esta iniciativa fue dada a conocer en sesión del Pleno el día 3 de abril de 2013, turnándose a esta Comisión de Puntos Constitucionales para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**SEGUNDO.-** Con fecha 18 de febrero de 2013, los diputados Pablo Hernán Sánchez Silva, José Adalberto Canto Sosa y Miguel Ángel García Escalante, integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron ante la Secretaría General del H. Congreso del Estado, una iniciativa para reformar la denominación del Capítulo XVII y adicionar un artículo 101 Bis a la Constitución Política del Estado de Campeche, misma que fue dada a conocer en sesión del Pleno el día 3 de abril del año en curso, turnándose a esta Comisión de Puntos Constitucionales para su análisis y dictamen.



**TERCERO.-** En su exposición de motivos, la iniciativa del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, establece que a pesar de que siempre ha sido posible demandar al Estado Mexicano el cumplimiento de su responsabilidad patrimonial, la dispersión de la regulación en este tema, además de las trabas que la legislación imponía a los particulares, lo hacía casi imposible, sobre todo si se toma en cuenta que, hasta hace diez años en promedio, el régimen de responsabilidad del Estado estaba recogido a través de normas de inspiración civilista, cuyo sustento giraba en torno al concepto de responsabilidad subjetiva y del criterio de culpa para la determinación de la responsabilidad patrimonial de la administración.

Agrega que, a mediados del año 2002, se aprobó una importante reforma constitucional en esta materia, cuya finalidad se centró en transformar de manera radical esta situación, con el objeto de resolver en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, la dicotomía responsabilidad objetiva-responsabilidad subjetiva, en que se debatía la doctrina imperante sobre el tema.

Subraya que, como consecuencia de la reforma al artículo 113 de la Carta Magna, se creó la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en la cual se regula de manera puntual y específica la forma en que el Estado deberá cumplir con el mandato constitucional.

Por lo anterior, señala que se debe descartar la tesis que considera que cuando un funcionario ejerce abusivamente de su función, no es el Estado el que actúa sino el servidor público y que, por lo tanto, el Estado no debe responder de los daños causados por aquél, por lo que somete a consideración de esta Soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Capítulo XVII y se adiciona un artículo 101 Bis a la Constitución Política local, para incorporar la responsabilidad patrimonial del Estado y los Municipios.

**CUARTO.-** Que asimismo, la iniciativa presentada por los diputados Pablo Hernán Sánchez Silva, José Adalberto Canto Sosa y Miguel Ángel García Escalante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, expone que la responsabilidad patrimonial o extracontractual del Estado es una institución jurídica que, mediante criterios objetivos de derecho público, establece la obligación directa del Estado de indemnizar a los particulares que hayan sido lesionados antijurídicamente en sus bienes o derechos, como consecuencia de la actividad irregular del propio Estado.

Asimismo, señalan que para garantizar dicho principio nuestra Constitución Federal fue modificada en la denominación de su Título Cuarto y adicionado un segundo párrafo al artículo 113 que señala: *“La responsabilidad del Estado por los daños que,*



*con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes*”, reforma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, misma que entró en vigor el 1 de enero de 2004, y que obliga a las Legislaturas de los Estados a expedir las leyes secundarias relativas a la responsabilidad patrimonial.

Por otro lado, esta iniciativa apunta que, con anterioridad a la reforma constitucional federal, no se disponía de la infraestructura jurídica necesaria para poder exigir la responsabilidad objetiva y directa del Estado, por lo que se hacía nugatoria la posibilidad de resarcir los daños o lesiones que en sus bienes o derechos le causara a los particulares la actividad administrativa del Estado, ya que los principios fundacionales de la responsabilidad estatal eran los de la culpa civil y de la responsabilidad subjetiva, lo cual colocaba al particular en una situación de franca inequidad por las complicaciones procesales que conllevaban dichos principios.

En el campo del derecho público, estos principios resultaron ineficaces para justificar la responsabilidad extracontractual del Estado, hasta que surgió la teoría de la lesión antijurídica que respalda a dicha reforma y que deriva de una concepción amplia de los derechos humanos, con la finalidad de respetar la dignidad y el patrimonio de los gobernados respecto de la actuación del poder público.

Añaden que atendiendo a esta teoría, el marco constitucional nos indica que los particulares no tienen la obligación jurídica de soportar el daño que les produce la actividad administrativa del Estado, ya que tal daño es antijurídico por sí mismo, al quebrantar los principios de equidad, bien común e igualdad, por lo que el Estado debe repararlo.

Para entender los alcances de esta institución precisan las nociones medulares de la teoría de la lesión antijurídica que, de manera enunciativa, comprende los siguientes aspectos: la existencia de un *daño o lesión resarcible*, que puede ser material, personal o moral, ya que la garantía a la integridad patrimonial protege tanto a los bienes como a los derechos de las personas; la *imputabilidad*, que consiste en atribuir la acción u omisión lesiva al sujeto pasivo de la relación obligacional, es decir, al Estado, aclarando que los daños ocasionados por fuerza mayor, quedan naturalmente excluidos de la obligación resarcitoria del Estado; la *relación causal*, entendida como la vinculación de causa-efecto entre el daño o lesión resarcible y la actividad estatal a quien debe imputársele; y la *indemnización*, que es la reparación del Estado, económica o en especie, no habiendo necesidad de demostrar la



culpabilidad del servidor público para requerir la indemnización una vez demostrado el vínculo de causalidad.

Asimismo, los proponentes aclaran que la diferencia entre responsabilidad objetiva y subjetiva radica en que mientras la responsabilidad subjetiva implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, la objetiva se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa, por lo que, se advierte que la responsabilidad directa significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarlo directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor público que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor.

Por las consideraciones anteriores, señalan los proponentes, que resulta impostergable la incorporación a nuestro sistema jurídico estatal, de la garantía que otorga a los particulares mayor seguridad jurídica para exigir la responsabilidad patrimonial o extracontractual del Estado y de los Municipios, lo cual es de indiscutible interés público, ya que representaría un trascendental avance hacia un estado de derecho más eficaz.

**QUINTO.-** Dados los antecedentes anteriores, y con fundamento en lo que establecen los artículos 33, 34 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, esta Comisión de Puntos Constitucionales, luego de realizar el estudio de las iniciativas de referencia, emite el presente dictamen con base en los siguientes

## **CONSIDERANDOS**

**Primero.-** En virtud de que dichas iniciativas versan sobre una materia común, se decidió su acumulación para su estudio y emisión de un solo dictamen, por lo que, después de analizarlas, se hacen las consideraciones correspondientes a cada una de ellas, proponiéndose un proyecto único para su consideración por esta Soberanía.

**Segundo.-** Las presentes iniciativas no contravienen disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni de la particular del Estado, por lo que este Congreso se encuentra facultado para conocer en el caso, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 54 fracción IV de la Carta Magna Local.



**Tercero.-** Los promoventes se encuentran plenamente facultados para hacerlo, en términos de los artículos 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que facultan a los diputados al Congreso del Estado para instar iniciativas de ley o decreto.

**Cuarto.-** Considerando que se reúnen los extremos señalados en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, procede la excusa de oficio del diputado Miguel Ángel García Escalante, por tratarse de uno de los promoventes, a efecto de dar estricto cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica consistente en la imparcialidad de los actos jurídico-legislativos del Congreso del Estado, dado que el promovente es parte interesada y a su vez integrante del órgano que dictamina, en consecuencia la presidencia de la Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en el invocado artículo 38, designó como sustituto en este proceso de dictamen, para efecto único de resolver el presente asunto, a la diputada Adda Luz Ferrer González del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

**Quinto.-** Con fundamento en lo previsto por los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Comisión de Puntos Constitucionales es competente para conocer y resolver sobre las iniciativas de que se trata.

**Sexto.-** Del estudio efectuado a las iniciativas para reformar la Constitución Política local, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado y los Municipios de Campeche, se hacen las siguientes consideraciones:

1°. Dichas iniciativas se inscriben en la tendencia doctrinaria y legislativa nacional actual que considera que la responsabilidad patrimonial del Estado debe ser objetiva y directa, entendiéndose este principio como la obligación de la administración de resarcir los daños y perjuicios ocasionados en los bienes o derechos de las personas con motivo de la actividad irregular del Estado, y que no tengan la obligación jurídica de soportar, con la salvedad de que los daños ocasionados por la fuerza mayor quedan exentos de la obligación resarcitoria del Estado.

Cabe aclarar que la doctrina imperante hasta antes de la reforma constitucional federal de 2002, estaba basada en la responsabilidad civil extracontractual del Estado por hechos ilícitos, sustentada en la teoría de la culpa, también conocido como el sistema de responsabilidad subsidiaria del Estado, incorporado en el artículo 1927 del Código Civil Federal, hoy derogado.



También se introdujo en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hoy Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, un “sistema de responsabilidad administrativa-económica de los servidores públicos”, actualmente derogado, ya que imputaba la responsabilidad a los agentes o servidores públicos y sólo podía hacerse efectiva en contra del Estado, en caso de que el servidor no tuviere bienes o los que tuviere fueren insuficientes para responder por los daños o perjuicios causados.

En nuestro Estado, el sistema de la responsabilidad subsidiaria todavía se encuentra incorporado en el artículo 1823 del Código Civil del Estado de Campeche, que establece lo siguiente:

**Art. 1823.-** El Estado tiene la obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que le están encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado.

Asimismo, otra variante del sistema de responsabilidad subsidiaria del Estado, se encuentra incorporada en el artículo 82 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que establece lo siguiente:

**Art. 82.-** Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y ésta haya causado daños o perjuicios a particulares, éstos podrán acudir ante la autoridad que instruyó el procedimiento para que elabore el dictamen correspondiente, el que se comunicará al Superior Jerárquico del infractor, para que éste, si así lo determina, reconozca la responsabilidad de indemnizar la reparación de los daños y perjuicios en cantidad líquida y ordene su pago. Si el Superior Jerárquico determina que no ha lugar a indemnizar o si el monto de la indemnización no satisface al reclamante éste tendrá expedito su derecho para hacerlo valer por la vía judicial. Cuando en una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado o de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se proponga la reparación de daños y perjuicios, el Superior Jerárquico del infractor se limitará a determinar en cantidad líquida el monto de la indemnización y a emitir la orden de pago respectiva. El Estado o el Municipio podrá repetir del servidor público el pago de la indemnización hecha a los particulares.

La doctrina imperante en el último tramo del siglo pasado, dio un giro de ciento ochenta grados al desplazar “la antijuridicidad de la conducta causante a la antijuridicidad del daño patrimonial ocasionado, como fundamento de la obligación



resarcitoria, lo que se ha llamado objetivización de la responsabilidad patrimonial del Estado” (Castro Estrada, Álvaro. La responsabilidad patrimonial del Estado en México. Fundamento constitucional y legislativo. UNAM.).

De esta manera, el particular perjudicado, podrá acudir directamente ante el Estado a reclamar el resarcimiento de los daños ocasionados a sus bienes o derechos, sin tener que demostrar previamente la ilicitud o el dolo de la conducta lesiva del servidor público responsable.

Con base en esta concepción moderna de la institución de la responsabilidad patrimonial estatal, el Constituyente Permanente llevó a cabo la adición de un segundo párrafo al artículo 113 de nuestra Constitución Federal y el cambio de la denominación de su Título Cuarto, mediante Decreto de fecha 15 de mayo de 2002, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de junio del mismo año, quedando dichas disposiciones de la siguiente manera:

**Título Cuarto**  
**De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado**

**Artículo 113...**

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En cuanto al término “actividad irregular”, la Cámara de Senadores, en su correspondiente dictamen y para entender claramente los alcances de dicho concepto, enfatizó lo siguiente:

“...siempre que la actividad del Estado cause daño a los particulares, se estará en presencia de una actividad administrativa irregular; porque lo irregular en materia de responsabilidad objetiva, es la producción del daño en sí mismo. En este sentido, no puede calificarse como regular una actividad administrativa que, como tal, cause daños a los particulares o gobernados”.

Por determinación de la misma reforma constitucional, en su único artículo transitorio, la Federación, los Estados y los municipios, debían expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, según sea el caso, a fin de proveer el debido

cumplimiento de la misma, así como incluir en sus respectivos presupuestos una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial.

Por todo lo anterior, se consideran oportunas las iniciativas que se dictaminan, al establecer los elementos mínimos que debe incluir cualquier reforma constitucional en la materia, a saber:

- 1) Precisar que la responsabilidad patrimonial del Estado debe ser objetiva y directa;
- 2) Que existe un daño o lesión a los bienes o derechos de un particular;
- 3) Que estos daños son imputables a la actividad irregular del Estado o de la Administración; y
- 4) Que la existencia de esta responsabilidad patrimonial genera obligatoriamente el resarcimiento de los daños o perjuicios ocasionados mediante una indemnización al particular afectado.
- 5) El establecimiento expreso de una nueva garantía que proteja la integridad y salvaguarda patrimonial de los ciudadanos respecto a la actividad del Estado.

De lo anterior, podemos concluir lo siguiente:

1°. Las dos iniciativas, en congruencia con lo descrito anteriormente, proponen cambiar la denominación del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que actualmente se denomina “DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS”, por la de “DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO”, así como la adición de un artículo 101 Bis, que establece la definición constitucional del sistema de responsabilidad patrimonial del Estado y de los Municipios, adición que tiene pequeñas variantes en cada una de las dos iniciativas en comento, que se retoman a continuación.

2°. Para su análisis, se presenta un cuadro comparativo de las dos iniciativas a fin de señalar las variantes en los textos propuestos para incorporar a la Constitución Local el concepto de responsabilidad patrimonial del Estado y de los Municipios:

<i>Texto de la Iniciativa del PAN (1ª)</i>	<i>Texto de la Iniciativa del PRI (2ª)</i>	<i>Diferencias</i>
<b>CAPÍTULO XVII DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO</b>	<b>CAPÍTULO XVII DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO</b>	Igual en los dos textos.

Artículo 89 a 101...	Artículo 89 a 101...	
<p><b>Artículo 101 Bis.-</b> Cualquier habitante del Estado, tiene derecho a ser <b>indemnizado en forma equitativa</b>, conforme a las <b>bases y procedimientos</b> que establezca la ley, cuando sufra una lesión en sus <b>bienes y derechos</b>, con motivo de la <b>actividad administrativa</b> del Estado y de los Municipios. La obligación del Estado y de los Municipios de resarcir los daños y perjuicios será objetiva y directa.</p>	<p><b>Artículo 101 Bis.-</b> El Estado o los Municipios incurrirán en responsabilidad objetiva y directa cuando, con motivo de su <b>actividad administrativa irregular</b>, causen daño o lesión a los particulares en sus <b>bienes o derechos</b>. Los particulares, tendrán derecho a una <b>indemnización en forma integral</b>, conforme a <b>las bases, límites y procedimientos</b> que establezcan las Leyes.</p>	<p>1.- La primera iniciativa establece que la indemnización será en forma <b>equitativa</b>, mientras que la segunda en forma <b>integral</b>.</p> <p>2.- La primera iniciativa establece que la indemnización será conforme a las bases y procedimientos que se establezcan en la ley, y la segunda, conforme a las bases, <b>límites</b> y procedimientos establecidos en la misma.</p> <p>3.- La primera iniciativa se refiere a los bienes <u>y</u> derechos de los particulares, mientras que la segunda a los bienes <u>o</u> derechos de los mismos.</p> <p>4.- La primera iniciativa se refiere a la <b>actividad administrativa</b> del Estado, mientras que la segunda a su <b>actividad administrativa irregular</b>.</p>

Del cuadro comparativo anterior, se hacen las siguientes consideraciones:

a) Las dos propuestas son muy similares, en cuanto que establecen la responsabilidad patrimonial objetiva y directa del Estado y de los Municipios, ubicando esta institución, mediante la adición de un artículo 101 Bis, en el Capítulo XVII de la Constitución Local, al que ambas proponen denominar “**DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO**”.

b) La 1ª iniciativa establece que la indemnización será conforme a las bases y procedimientos que se establezcan en la ley, y la 2ª, conforme a las bases, **límites** y procedimientos establecidos en la misma.

Al respecto, se considera necesario señalar en la Constitución que los alcances de la capacidad indemnizatoria del Estado y de los Municipios debe ser limitada, ya que la misma está sujeta a la situación y disponibilidad presupuestal y financiera de sus administraciones públicas, siendo ésta su única limitante; lo anterior se justifica si se parte de la posibilidad de que, aún y cuando se encuentre presupuestada una partida específica para cubrir la responsabilidad patrimonial del Estado en un ejercicio fiscal determinado, las demandas pueden superar a la misma, por lo que, el Estado y, consecuentemente, los Municipios, no se pueden quedar sin los recursos fiscales-presupuestales indispensables para atender los servicios y las necesidades de la administración pública.

Por lo tanto, la indemnización derivada de la responsabilidad patrimonial del Estado deberá ser conforme a las bases, límites y procedimientos establecidos en la ley.

- c) La iniciativa 1ª establece que la indemnización será en forma **equitativa**, mientras que la 2ª establece que será de manera **integral**.

La equidad significa “virtud de la justicia en el caso concreto” o “la justicia natural, por oposición a la letra de la ley positiva” (Diccionario de la Real Academia Española, Vigésima segunda edición, versión electrónica), o “la igualdad de las personas frente a la norma jurídica que los regula” (Jurisprudencia “Proporcionalidad y Equidad tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, Constitucional. Apéndice. Semanario Judicial. Séptima Época. Volúmenes 187-192. Julio-Diciembre 1984. Primera parte. Pleno. Pág. 113); por lo tanto, dicho término se encuentra asociado a los principios de igualdad y de justicia en cuanto al tratamiento, reconocimiento y respeto de los derechos de los particulares frente al Estado, aún y cuando sus alcances se vean acotados por la norma misma que se encuentre vigente (derecho positivo); por lo tanto, tratándose de la institución de la responsabilidad patrimonial del Estado, se debe privilegiar que la indemnización que se otorgue a los particulares que se vean afectados en sus bienes o derechos por la actividad irregular del Estado, cumpla con reparar la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados al otorgar al particular afectado lo que en justicia y en igual de circunstancias tenga derecho.

En este apartado es preciso señalar que los integrantes de esta comisión ordinaria recomiendan, por cuanto a la indemnización a los particulares, sustituir el término “proporcional” en lugar de “integral”, conservando el de equidad. El primero, en función de la proporción o conformidad con el daño o perjuicio causado al gobernado y, el segundo, por las características concretas o justo impacto de la acción u omisión lesiva del Estado, pues darle el carácter de integral a la reparación del daño podría ocasionar al Estado que su resarcimiento sea más extensivo que el daño ocasionado, pues su limitación en la ley reglamentaria pudiera objetarse por prevalecer la norma fundamental por encima de la respectiva reglamentaria.

Por lo consiguiente, se considera conveniente adoptar el concepto de proporcionalidad, manteniendo el de equidad, para significar que la indemnización a cargo del Estado, tratándose de su responsabilidad patrimonial frente a los gobernados deberá ser cuantitativa y cualitativamente acorde al efecto lesivo ocasionado.

- d) La 1ª iniciativa se refiere a los bienes y derechos de los particulares, y la segunda a los bienes o derechos de los mismos.

La conjunción “y” significa unión, lo cual, en el caso de la responsabilidad patrimonial del Estado, significaría que forzosamente tendrían que existir, en todos los casos, ambas afectaciones, tanto a los bienes como a los derechos de los particulares, lo cual es inexacto, ya que pueden existir indistinta o conjuntamente; por lo tanto, la expresión correcta sería utilizando la conjunción disyuntiva “o”, que denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más cosas o ideas (Diccionario citado), pues ésta no excluye la posibilidad de la existencia de daños o perjuicios tanto a los bienes como a los derechos del particular afectado.

- e) La propuesta 1ª ubica como origen de los daños o lesiones, a la actividad administrativa del Estado o de los Municipios, mientras que la iniciativa 2ª establece como causante de dichos daños, de manera general, a la actividad administrativa **irregular** del Estado o de los Municipios.

En párrafos anteriores, se hizo referencia al dictamen emitido por la Cámara de Senadores en la reforma constitucional federal del año 2002, en el sentido de que los daños o perjuicios que deben ser motivo de indemnización o resarcimiento por parte del Estado, deben ser aquellos que hayan sido causados con motivo de la actividad administrativa irregular del mismo, ya que no podemos afirmar válidamente que la actividad “regular” de la administración cause un perjuicio o lesión a los intereses particulares, pues estaríamos en una situación inédita en la cual el Estado tendría que indemnizar de todos sus actos u omisiones a las personas; por lo tanto, sólo la actividad irregular del Estado y de los Municipios traerá como consecuencia la obligación de resarcir de los daños causados a los particulares en sus bienes o derechos, siempre y cuando éstos no tengan la obligación jurídica de soportar los mismos.

En este sentido, la reforma deberá hacer alusión necesariamente a la “actividad administrativa irregular” del Estado y de los Municipios.

**Séptimo.-** Por otro lado, esta Comisión de Puntos Constitucionales considera que, debido a la gran relevancia y preminencia que hoy en día reviste la promoción, el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos por parte de todas las autoridades, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), la institución de la responsabilidad patrimonial del Estado y de los Municipios, debe contemplarse también en el texto constitucional local como una nueva garantía de los gobernados, en la vertiente de los derechos humanos, por lo que este novísimo derecho debe quedar reconocido también en el



Capítulo III denominado “De los derechos humanos y sus garantías”, mediante la adición de un segundo párrafo al artículo 6°, ya que la obligación patrimonial del Estado se generará a partir del ejercicio de este derecho, cuyo titular puede ser cualquier particular o habitante de nuestra Entidad, y es a partir del ejercicio del mismo que, una vez comprobado el daño o lesión proveniente de la actividad irregular del Estado, se genera la obligación resarcitoria a cargo de la administración, debiendo ser dicha obligación de carácter objetiva y directa. Por lo que la adición de un segundo párrafo al artículo 6° es consecuente con el artículo 101 bis que proponen las iniciativas en estudio.

**Octavo.-** Por último, es necesario dejar plasmado en artículos transitorios el transcurso de un plazo prudente para que el Estado emita la ley reglamentaria correspondiente, así como las adecuaciones pertinentes a la legislación en que incida dicha reforma, considerando que las administraciones estatal y municipal requieren de un presupuesto específico para hacer frente a las posibles demandas resarcitorias provenientes de los particulares, por lo que se requiere disponer de recursos para hacer frente a esta nueva responsabilidad patrimonial.

**Noveno.-** Por todo lo anterior, se consideran procedentes las iniciativas de cuenta, con las consideraciones y adecuaciones hechas valer en el presente dictamen, proponiéndose, por lo tanto, adicionar un segundo párrafo al artículo 6° y un artículo 101 bis, así como reformar la denominación del Capítulo XVII, todos de la Constitución Política del Estado de Campeche, con el fin de incorporar el derecho a la indemnización resarcitoria por daños ocasionados a los bienes o derechos de los particulares con motivo de la actividad administrativa irregular del Estado y de los Municipios, así como la propia institución de la responsabilidad patrimonial del Estado y de los Municipios del Estado de Campeche, reformas que, evidentemente, han sido de urgente y oportuna atención por este cuerpo legislativo, ya que en las circunstancias actuales serán de enorme beneficio colectivo y social a los habitantes de nuestra Entidad y sus Municipios, ya que las mismas conllevan el fortalecimiento de nuestro estado de derecho, el cumplimiento de un imperativo de justicia y la elevación de la calidad y eficacia de los servicios públicos.

De conformidad con las consideraciones vertidas en las líneas que anteceden, se estima adecuado precisar la denominación del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado propuesta en las iniciativas de origen, para que el antecitado Capítulo XVII se denomine “DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS”.

**Décimo.-** Consecuentemente, se somete a la consideración de esta Soberanía el presente proyecto de decreto derivado de las dos iniciativas presentadas por



legisladores de este Honorable Congreso, para reformar la Constitución Política del Estado de Campeche, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado y sus Municipios, con las adecuaciones realizadas por esta Comisión de Puntos Constitucionales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse y se

### **D I C T A M I N A**

**Primero.-** Las presentes iniciativas son procedentes de conformidad con las razones y adecuaciones expresadas en los considerandos del presente dictamen.

**Segundo.-** En consecuencia, se propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

### **D E C R E T O**

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número \_\_\_\_\_

**PRIMERO.-** Se adicionan un segundo párrafo al artículo 6° y un artículo 101 bis a la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 6°.-** .....

Toda persona que sufra un daño o lesión en sus bienes y derechos, con motivo de la actividad administrativa irregular del Estado y de los Municipios, tendrá derecho a ser indemnizada conforme lo establece el artículo 101 bis de esta Constitución.

**ARTÍCULO 101 bis.-** El Estado y los Municipios incurrirán en responsabilidad objetiva y directa cuando, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen daño o lesión a los particulares en sus bienes o derechos, debiendo indemnizarlos en forma proporcional y equitativa, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezca la Ley.

**SEGUNDO.-** Se reforma la denominación del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

### **CAPÍTULO XVII DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**



## TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente decreto entrará en vigor el día 1° de enero del año siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** El Congreso del Estado, contará con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto para expedir la correspondiente ley de responsabilidad patrimonial, así como para adecuar la legislación estatal en lo conducente. El Estado y los Municipios incluirán en sus respectivos presupuestos de egresos, en sus casos, una partida específica para hacer frente a su responsabilidad patrimonial a partir del ejercicio fiscal que corresponda.

**Tercero.-** Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en lo que se opongan al presente decreto.

**ASÍ LO DICTAMINA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.**

Dip. Jesús Antonio Quiñones Loeza  
Presidente

Dip. Ana Paola Avila Avila.  
Secretaria

Dip. José Eduardo Bravo Negrín.  
Primer Vocal

Dip. Adda Luz Ferrer González.  
Segunda Vocal  
*(En sustitución por excusa de ley del  
dip. Miguel Ángel García Escalante)*

Dip. José Ismael Enrique Canul Canul.  
Tercer Vocal

**Nota:** Esta hoja corresponde a la última página del expediente legislativo número 026/LXI/10/12 y su acumulado 152/LXI/02/13, relativo a las iniciativas para reformar la Constitución Política del Estado de Campeche, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado y Municipios.